

Agosto 10 de 2020, al despacho con expediente digitalizado remitido por la Comisaría de origen.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., TRECE (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: MEDIDA DE PROTECCION: INGRID VANESSA BOLIVAR ALFONSO.

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, para su Resolución del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

A N T E C E D E N T E S :

La señora INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO, en solicitud presentada el 9 de julio de 2019, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en donde se impuso como medida de protección a favor de INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO y en contra del citado RUBIANO ESCOBAR, para que se abstuviera de propiciar cualquier tipo de conducta que representará amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO o en cualquier sitio donde esta se encontrará.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incidente, manifiesta INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO, que el 23 de junio de 2019 a las cinco de la tarde, se encontraba en el barrio Uval puerta al llano en compañía de su hermana y un amigo en un taxi, en ese momento llega su ex pareja el señor NELSON RUBIANO en otro taxi se baja y golpea el taxi donde se encontraban, ella le dice a su amigo que arranquen y NELSON los persigue y choca el taxi de su amigo quien le dice que se baje para no lo meta en problemas, después ella se baja del taxi y NELSON la obliga a que se suba al taxi de él como no lo hizo la agredió, le pega dos puños en la cara y la sube a las malas a la parte de atrás del taxi, ella se ubica en la parte de adelante del vehículo y él arranca con la puerta abierta, la agarró de la chaqueta y le siguió pegando puños en la cara y ella para defenderse le rasguñó la cara, luego llegó la policía y ella le comentó lo sucedido. Dice la incidentante que el demandado la amenaza con que la va a matar y que la va a dejar desnuda en la calle, que le va a mandar una ñera para que le dañe el cabello.

La Comisaría de Familia mediante providencia del nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), avoca admite el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1300 – 2016 promovido por INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO en contra de NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR y ordena notificar a las partes en debida forma, igualmente señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la ley.

El diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado quien rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Comisaría de origen decidió sancionar a NELSON ALEJANDRO RUBAINO ESCOBAR, con multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales convertibles en

arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección,

se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 24 de junio de 2019, en donde fue examinada INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO, quien aquella oportunidad indicó que su ex pareja NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR, la bajó de otro carro el 23 de junio de dicho año, le dio dos "bailaos", ya habían tenido varios problemas, la había apuñaleado, la ha mandado para el hospital. Él no la deja tranquila, le dice que a donde la vea le va a pegar, la va a matar, que la va a dejar en zapato y desnuda en la calle. Presentando en aquella oportunidad la

- examinada heridas en la cara, cabeza y cuello, dándole una incapacidad legal definitiva por las lesiones que tenía de 4 días.
2. Informe grupo de valoración del riesgo expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, de fecha 3 de julio de 2019, dirigido a la URI DE CIUDAD BOLÍVAR, respecto de INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO, en donde se da como conclusión que de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA, cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves e incluso la muerte.
 3. Formato único de noticia criminal presentado por INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 24 de junio de 2019, siendo denunciado NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR, por el delito de violencia intrafamiliar.

Descargos del demandado:

NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR, al rendir los descargos dijo que **“ese día yo subí para el barrio donde vive mi primo después de un partido de Colombia, mi compañera estaba en un taxi con un amigo de ella, yo orille mi carro al lado del otro taxi, yo le dije que se bajara que necesitaba habla con ella sobre los niños, porque ella me había dicho que no me dejaba ver los niños mientras yo hablaba con ella el muchacho que estaba con ella arranco el carro y casi me tumba, yo me fui a perseguirlos a ella y al amigo en mi carro, los logre alcanzar, pero en ningún momento les estelle el carro, yo solo me atravesé en la carretera y el freno detrás mío, ella se bajo me insulto, me pego una cachetada, yo, respondí y le pegue un puño en la cara a INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO, y el muchacho que estaba con ella se fue, como esa carretera es sola, pues yo iba a arrancar y ella se colgó en el taxi que no la dejara sola que esa calle era peligrosa, mientras yo arranqué ella se alcanzó a subir, yo arranque y la puerta se quedó abierta, mientras andábamos en el taxi ella me pegaba cachetadas y me rasguño la cara, yo me orille en el barrio comuneros y la baje del carro, y me fui y la deje sola (...) yo acepto que le pegue un puño ese día en la cara a INGRID VANESSA y la insulte, lo otro no es cierto ella lo dijo con rabia...”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, no cabe duda que NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR, no cumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad en la Resolución proferida el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en vista que se estableció que ha seguido agrediendo a la accionante, esta situación quedó debidamente demostrada con lo manifestado por el demandado al rendir los descargos quien reconoció que le dio un puño en la cara a INGRID VANESSA y la insultó. Da cuenta también de los maltratos proferidos por el demandado hacia la incidentante el 23 de junio de 2019, el Informe pericial de clínica forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 24 de junio de 2019, en donde fue examinada INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO, quien aquella oportunidad indicó que su ex pareja NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR, el 23 de junio de dicho año, le pegó, presentando en aquella oportunidad la examinada heridas en cara, cabeza y cuello, por las cuales le dieron una incapacidad legal definitiva de 4 días, hechos y lesiones que

concuerdan con lo esbozado en la solicitud base de este incidente. Igualmente, tenemos el Informe grupo de valoración del riesgo expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, de fecha 3 de julio de 2019, dirigido a la URI DE CIUDAD BOLÍVAR, respecto de INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO, en donde se da como conclusión de acuerdo a los hallazgos encontrados que el RIESGO es EXTREMO por lo que es imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria, teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves e incluso la muerte.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de cuatro (04) salarios mínimos convertibles en arresto al señor NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por INGRID VANESSA BOLÍVAR ALFONSO contra NELSON ALEJANDRO RUBIANO ESCOBAR.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98554b7806dcea95061567c69ce4ef8db80a6367fcf92ebe11c248fd53a95c17

Documento generado en 12/08/2020 07:18:15 p.m.